

III. VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2008⁶⁰

En sesión de nueve de diciembre de dos mil ocho, el Pleno de este Alto Tribunal analizó el contenido del artículo 82 del Código Electoral del Estado de Morelos y al respecto se pronunciaron seis votos en el sentido de declarar su invalidez. No obstante, en razón de que en las acciones de inconstitucionalidad se requiere un mínimo de ocho votos para declarar la invalidez de un precepto legal, se tuvo por desestimada la parte relativa. Al respecto, me pronuncié por el mencionado sentido y por tanto, formulo voto concurrente con base en las siguientes consideraciones:

⁶⁰ Voto publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 1951; IUS: 40123.

En relación con el estudio del **artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos**,⁶¹ es conveniente considerar los siguientes cuestionamientos:

- 1) ¿Cuáles son los efectos de una coalición de conformidad con nuestro sistema electoral?
- 2) ¿Puede una coalición servir para conservar el registro de un partido político?
- 3) ¿Cuáles son los criterios que deben imperar en los convenios de coalición para que la distribución de votos no se convierta en una transferencia implícita con el objeto de conservar registros de partidos políticos?
- 4) ¿Cuál sería el parámetro de razonabilidad aplicable al principio de reserva de ley para el régimen de las coaliciones?

Por lo que respecta al primer punto, podemos considerar que la coalición electoral es una forma de organización política con fines electorales por dos o más partidos políticos para postular conjuntamente los mismos candidatos y por ello, representan una forma de ofrecer alternativas políticas al electorado.

Considero que una coalición no debe tener como principal objeto o propósito el beneficio de los partidos políticos, sino el

⁶¹ **ARTÍCULO 82.**- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados como mínimo para mantener su registro en los términos de este código y de conformidad con lo que establezca el convenio de coalición respecto al porcentaje de votos de cada partido.

de ofrecer mayores ventajas y opciones a los ciudadanos que ejercen su derecho al sufragio.

En consecuencia, podemos estimar que los efectos de una coalición son unir las fuerzas electorales de dos o más partidos, de manera temporal para postular a un candidato en común, mediante la necesaria celebración de un convenio. Es así, que la coalición sólo tiene efectos temporales para el proceso electoral que no pueden generar estados de beneficio permanente o prolongado en los partidos políticos coaligados.

Mi segundo cuestionamiento se refiere a si una coalición puede servir para conservar el registro de un partido político. En este sentido, me parece que se deben tomar en cuenta las características de la coalición que en términos generales son: acreditar que la coalición ha sido aprobada por la autoridad competente, comprobar que la coalición es congruente con los principios de los partidos coaligados, acreditar sus fines electorales y temporales en aras de postular un candidato o candidatos en común. Todo lo cual, no se relaciona con una transferencia automática de votos que podría distorsionar el objetivo principal de la coalición.

Es preciso mencionar que también es cierto que el convenio de coalición permite que se pacte la forma en que los votos a favor de la coalición serán distribuidos, no obstante, tal distribución deberá obedecer a criterios de razonabilidad que permitan tomar en cuenta las fuerzas electorales de cada uno de los partidos evitando una transferencia automática de votos que podría ser desproporcionada y por ende, contraria al principio de representatividad derivado del voto individual, libre y secreto.

En este sentido, estimo que la coalición en su esencia, fines y temporalidad, no tiene el propósito de conservar registros de partidos, sino de fomentar mayores opciones a los electores a partir de la postulación de candidatos por parte de partidos políticos coaligados fortaleciendo el principio de representatividad y democracia.

Mi anterior apreciación guarda relación con el tercer cuestionamiento que se refiere a los criterios que deben imperar en los convenios de coalición para que la distribución de los votos no se convierta en una transferencia automática para conservar registros de partidos. Al respecto considero que el mecanismo de transferencia de porcentaje de votos sin criterios claros de razonabilidad sí podría dar lugar a posibles negociaciones de sufragios.

Consecuentemente, mi cuarto cuestionamiento toma en cuenta que se debe partir de un punto de razonabilidad para principio de reserva de ley para el régimen de coaliciones, debido a que no debe entenderse como sinónimo de ausencia de parámetros constitucionales, ya que involucra el derecho al sufragio efectivo, democracia constitucionalidad y valor del voto, establecido en la propia Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 82 impugnado en la presente acción, determina que

los partidos políticos que se hubieran coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados como mínimo para mantener su registro con base al código y conforme se

establezca en el convenio de coalición respecto al porcentaje de votos de cada partido.

Es así, como podemos encontrar que los puntos antes mencionados nos permiten advertir la inconstitucionalidad del citado precepto legal ya que aun cuando la distribución de votos queda sujeta a los lineamientos del código y a lo pactado en el convenido de coalición, no quedan claras las reglas de esta distribución.

Consecuentemente, queda abierta la posibilidad de que los partidos políticos que se coaliguen con otros de mayor fuerza electoral aseguren de manera casi automática su registro ya que no existe parámetro razonable que justifique la transferencia de los votos obtenidos en la elección.

De este modo, advierto que —en la parte relativa— sí es aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en el sentido de que "El procedimiento previsto para que los partidos que se coaliguen puedan transferirse un determinado porcentaje de votos (...) viola la voluntad expresa del elector, como se estableció, y por ende, el principio constitucional de elecciones auténticas (...) toda vez que, mediante el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos a uno o más partidos, que si bien alcanzaron, por lo menos, un uno por ciento pero no el umbral mínimo del dos por ciento, se permitiría que un partido coaligado que no obtuvo suficiente fuerza electoral en las urnas ciudadanas para alcanzar o conservar el registro legal (...) obtuviera un porcentaje de votación que no alcanzó realmente, con lo cual la fuerza electoral de ese partido devendría artificial".

Con base en los anteriores argumentos, estimo que en el precedente citado se trató el tema de la transferencia de votos que determinaba criterios específicos y porcentajes que podían generar la desnaturalización del sufragio efectivo y en la presente acción 118/2008, se trata de un supuesto de transferencia de votos extremadamente laxo y sin ningún tipo de ajuste que evite la manipulación de votos. Por tanto, en ambos casos se advierte la inconstitucionalidad al no encontrar parámetros razonables y diáfanos que impidan la manipulación y distorsión en la distribución de los votos.

No pasa inadvertido el argumento del proyecto que sostiene que es de elemental previsión que existan reglas bajo las cuales deberá considerarse la votación obtenida por la coalición con la finalidad de que pueda determinarse la correspondiente a cada partido coaligado (p.46). Igualmente, que existe una doble condición que vincula al contenido del código y a lo pactado en el convenio de coalición para efectos de la distribución de los votos (47). Sin embargo, estimo que ello no justifica la forma en la que se encuentra redactado el citado artículo 82, debido a que no prevé ningún equilibrio ni parámetro razonable que evite la ya mencionada transferencia o posible negociación de votos.

Es por estas consideraciones que apoyé el criterio que se pronunció por la invalidez del artículo 82 del Código Electoral del Estado de Morelos.